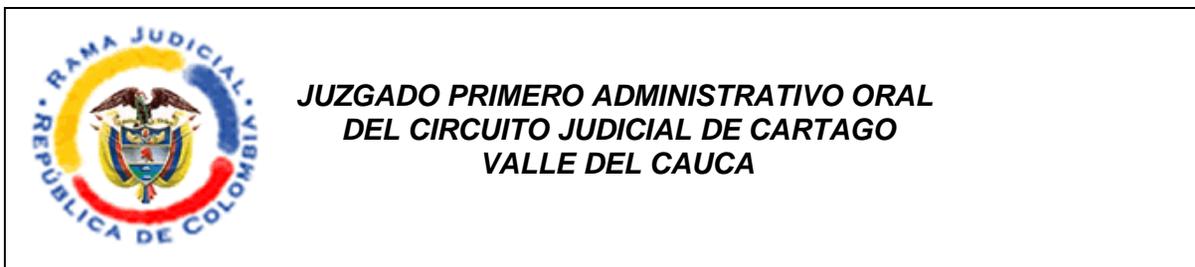


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que las partes no han dado respuesta al requerimiento efectuado mediante providencia No.518 del 30 de septiembre de 2022.

Cartago –Valle del Cauca, febrero 07 de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.044

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2019-00098-00
DEMANDANTE: MARIA CECILIA TORO GOMEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto No.518 del 30 de septiembre de 2022 ([11AutoDecretaPrueba.pdf](#)) este despacho judicial decretó la práctica de prueba de oficio y dispuso oficiar tanto a la parte demandante como a la demandada para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remitieran las pruebas allí requeridas.

En procura de ello, el día 03 de octubre de 2023 se remitió a los buzones de correo electrónico autorizados ([15EnvioOficiosPrueba.pdf](#)) el oficio No.321 ([13OficioNo.321.pdf](#)) y No.342 ([14OficioNo.342.pdf](#)), sin que hasta el momento se hubiera recibido respuesta alguna.

Al respecto, el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Art.78.- Deberes de las partes y su apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

...”

Teniendo en cuenta que en el presente caso las partes debidamente representadas por sus apoderados judiciales no han cumplido con el deber legal que establece la norma transcrita, en el sentido de remitir las pruebas requeridas de oficio por este despacho judicial, se dispondrá oficiarles nuevamente para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de manera concreta y sin ambigüedades den

cumplimiento a lo dispuesto en la providencia No.518 del 30 de septiembre de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requerir a las partes, demandante y demandada, quienes actúan a través de sus respectivos apoderados judiciales, para que de manera concreta y sin ambigüedades den cumplimiento a lo dispuesto en la providencia No.518 del 30 de septiembre de 2022, mediante la cual este despacho judicial decretó la práctica de prueba de oficio, so pena de hacerse acreedores a las sanciones respectivas.

2.- Conceder a las partes el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, para que remitan las pruebas requeridas de oficio por este juzgado. Por secretaría líbrese las comunicaciones, anexando copia de esta providencia así como del auto No.518 del 30 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above it.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio N°045

Proceso 76-147-33-33-001-2019-000462-00
Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutantes: FRANCY ELENA RÍOS ROJAS Y OTROS
Ejecutados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Habiéndose otorgado a las partes un término para proceder a presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), dentro del cual intervino la ejecutante a través de su mandatario, allegando liquidación del crédito, al tiempo que también lo hizo la ejecutada para efectuar algunos reparos al respecto; procede el Despacho al estudio del expediente, a efectos de definir si aprueba la aportada o modifica la liquidación del crédito, con base en el trámite adelantado hasta la fecha.

VALORACIONES PREVIAS.

Mediante Auto No.278 del 3 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por valor de ciento nueve millones setecientos veinticinco mil trescientos setenta y cinco pesos (\$109.725.375).

Luego, de conformidad con las consideraciones efectuadas en Sentencia 035 del 21 de mayo de 2021, se resolvió:

*“(...) **SEGUNDO:** SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por Francy Elena Ríos Rojas, María Lucero Ríos Rojas, Olga Lucía Ríos Rojas y Jesús Alberto Ríos Rojas, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.*

(...)

***QUINTO:** CONDENAR en costas y agencias en derecho a la ejecutada, para tal efecto fíjense estas últimas en monto equivalente al 4% de la suma determinada como capital debido, de acuerdo con el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.*

(...)”

La anterior decisión fue objeto de apelación por parte de la ejecutada, ante lo cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió confirmarla mediante proveído del 28 de febrero de 2022.

Ahora bien, advertido que dentro del plazo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.) el representante de la parte ejecutante allegó con fecha 5 de diciembre de 2022, una liquidación del crédito por valor igual a **ciento veinticinco millones de pesos (\$125'000.000,00)** moneda legal colombiana; previniendo que dicha suma equivaldría al valor de la obligación en el evento de ser pagada en esa anualidad; pues de lo contrario conforme

Proceso 76-147-33-33-001-2019-000462-00
Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutantes: FRANCY ELENA RÍOS ROJAS Y OTROS
Ejecutados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



a lo resuelto en el auto que libró mandamiento de pago, su cuantificación quedaría sujeta a la que se fije por concepto de salario mínimo legal mensual vigente, más las costas fijadas en este trámite ejecutivo, pendientes de liquidar para ese momento; procederá el Despacho a examinar su contenido, a fin de determinar si la aprueba o si es menester modificarla, de acuerdo con el mandamiento de pago y la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, según lo expuesto. Al tiempo que deberá considerarse lo pertinente en cuanto a la intervención de la ejecutada.

En este orden, el 17 de enero de 2023 fueron liquidadas las costas por parte de este Juzgado, siendo aprobadas a través de auto N° 013 del 23 de enero siguiente, en cuantía de cinco millones trescientos ochenta y nueve mil quince pesos (\$5.389.015).

La liquidación del crédito presentada:

La decisión que ordenó dar continuidad a la ejecución quedó en firme, en ella se precisó la obligación insatisfecha; y en consecuencia ha presentado la parte ejecutante, liquidación del crédito que revela el valor de la acreencia objeto de esta ejecución en los siguientes montos, según los planteamientos efectuados por aquella:

“(…)

*FRANCY ELENA RÍOS ROJAS, cincuenta (50) SMLMV.
MARÍA LUCERO RÍOS ROJAS, veinticinco (25) SMLMV.
JESÚS ALBERTO RÍOS ROJOS, veinticinco (25) SMLMV.
OLGA LUCÍA RÍOS ROJAS, veinticinco (25) SMLMV.*

Estando en firme dicha decisión: CIENTO VEINTICINCO (125) SMLMV que al valor actual, UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000,00) moneda legal colombiana, arroja un total de CIENTO VEINTICINCO MILLONES (\$125'000.000,00) moneda legal colombiana, presento la respectiva liquidación del crédito por idéntica suma.

(…)”

Añadiendo que debería igualmente considerarse el valor de las costas y agencias en derecho a las que se condenó en primera y en segunda instancia dentro de este asunto.

Ahora bien, en oposición a lo considerado por la parte accionante, la ejecutada presentó pronunciamiento, aduciendo que:

“(…)

En consecuencia, podemos informar lo manifestado por el PAR ISS, frente a la solicitud presentada, verificada la liquidación del crédito presentada, a la luz de los perjuicios condenados dentro del proceso radicado 2019-000462, no se observan diferencias que nos permitan objetar el monto reclamado.

No obstante lo anterior, y en lo referente a las costas reclamadas, no se observa dentro del expediente auto de liquidación y aprobación de las mismas que permita legitimar que los valores condenados en ese rubro corresponden a lo que reclaman en el incidente de liquidación, lo anterior aunado al hecho que en la primera instancia fueron denegadas las pretensiones y en la segunda no se observa la condena endilgada en cuantía de un (1) salario mínimo, no se considera pertinente que las mismas estén incluidas.

II. SOLICITUD

Desestimar la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante en lo referente a las costas reclamadas, puesto que no se observa dentro del expediente auto de liquidación y aprobación de las mismas que permita legitimar que los valores condenados en ese rubro corresponden a lo que reclaman en el incidente de liquidación, lo anterior aunado al hecho que en la primera instancia fueron denegadas las pretensiones y en la segunda no se observa la condena endilgada en cuantía de un (1) salario mínimo, no se considera pertinente que las mismas estén incluidas.

En caso de no considerar lo anterior, solicito que la liquidación sea efectuada por la secretaria del Despacho con fundamento en las pruebas obrantes en el proceso y las normas especiales aplicables frente al pago de sentencias por parte de las Entidades Estatales establecidas en artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

(...)” (Subrayado para destacar).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Llegados a este punto, encuentra el Despacho que le asiste justificación a los valores liquidados por el mandatario de la parte ejecutante, conforme se libró el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, en sentencia que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el pasado 28 de febrero de 2022. Al respecto, debe recordarse que la etapa de la liquidación del crédito comprende la determinación de los valores que conlleva la obligación, pero siempre guiada por las órdenes que han debido precederla en la estructura propia del proceso ejecutivo; de acuerdo a lo explicado por el H. Consejo de Estado, así:

“La liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc. (...) tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P (...) la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (...) De otra parte, en la liquidación del crédito deberá incluirse cualquier abono o pago parcial que haya sido efectuado por el deudor luego de ser notificado del mandamiento ejecutivo.(...)”¹

Adicionalmente, resulta propicio señalar que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP; y, que el numeral 4 de esa norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*; casos que de conformidad con el Código General del Proceso, son básicamente tres: **i)** cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente

¹ Ver providencia del 31 de julio de 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

corresponda; **ii**) cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, **iii**) cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme².

Siendo así, se tiene que los valores que componen la liquidación del crédito presentada por el mandatario de los ejecutantes corresponden hasta la fecha a lo previsto en las condenas objeto de ejecución; dado que aquellas estipularon que las sumas se tasarían en salarios mínimos legales mensuales vigentes al pago efectivo de la condena, lo cual no se ha cumplido. Aunado a que dentro de la presente ejecución hubo condena en costas tanto en primera como en segunda instancia, las cuales como se indicó previamente fueron liquidadas y aprobadas por auto N° 013 del 23 de enero de 2023, en cuantía de **cinco millones trescientos ochenta y nueve mil quince pesos (\$5.389.015)**; aspecto que desvirtúa la oposición de la demandada, cuando sostiene que *“no se observa dentro del expediente auto de liquidación y aprobación de las mismas que permita legitimar que los valores condenados en ese rubro corresponden a lo que reclaman en el incidente de liquidación, lo anterior aunado al hecho que en la primera instancia fueron denegadas las pretensiones y en la segunda no se observa la condena endilgada en cuantía de un (1) salario mínimo, no se considera pertinente que las mismas estén incluidas”*.

Para el Despacho, resulta acertada la fundamentación de la parte actora encontrándola ajustada a los previsivos legales, teniendo en cuenta el contenido del título ejecutivo, el mandamiento de pago y lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo tanto, las consideraciones que anteceden conllevarán a que se apruebe la liquidación del crédito allegada por el mandatario de la parte ejecutante, por el valor de ciento veinticinco millones de pesos (\$125'000.000,00) hasta el momento de su presentación, más el valor de las costas a las que se condenó a la ejecutada en el presente trámite, que una vez liquidadas arrojó un monto de cinco millones trescientos ochenta y nueve mil quince pesos (\$5.389.015).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante el 5 de diciembre de 2022, en cuantía de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125'000.000,00) M/CTE, por las razones expuestas en esta providencia; a la cual se le adicionan las costas de este proceso, por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$5.389.015) M/CTE.

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA. Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo. Diciembre 9 de dos mil diecinueve. Expediente 66001-31-03-002-2015-00650-02.

Proceso 76-147-33-33-001-2019-000462-00
Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutantes: FRANCY ELENA RÍOS ROJAS Y OTROS
Ejecutados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



Segundo: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el doctor Juan Martín Arando Medina, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053.801.712 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 232.594 del C. S. de la J., quien venía actuando en representación de la ejecutada, de acuerdo con el memorial remitido el 11 de enero de 2023.

Tercero: Reconocer personería a la abogada JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, identificada con la cédula de ciudadanía N° o 52.930.570 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 175.423 del C. S. de la J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en los términos y con las facultades del poder otorgado y que obra cargado en medio virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), **8 de febrero de 2023.** Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 30 de enero de 2023, durante los días hábiles 3, 6 y 7 de febrero del mismo año (de conformidad con el artículo 205 del CPACA, la notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurran 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, como son los días 1,2 de febrero de 2023); la sentencia quedó debidamente notificada y oportunamente la accionante y accionada allegan escrito donde impugnan la respectiva sentencia de tutela.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio No. 45

Cartago (Valle del Cauca), ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2023-00008-00
Accionante	JUAN SEBASTIAN SALAZAR OROZCO
Accionado	EJERCITO NACIONAL -DIRECCION DE SANIDAD- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR-BIVEN- CARTAGO

Atendiendo que la parte accionada, es decir que el Ministerio de Defensa Nacional-Comando General de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad, oportunamente presento impugnación contra la sentencia proferida el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede la impugnación interpuesta.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a stylized flourish above the name.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez